Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) febrero de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00279-01
Accionante	Fundación Centro Histórico de Cartagena de Indias.
Accionada	División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena (I.P.C.C.)
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Derecho de petición.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala[1] a decidir la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena de 13 de diciembre de 2021, mediante el cual accedió a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia.

III. ANTECEDENTES

3.1. La demanda (archivo No. 01 del expediente digital).

3.1.1 Pretensiones.

La parte accionante, solicitó lo siguiente:

> *1-Se declare que la entidad accionada vulneró mi derecho fundamental a presentar peticiones, y, en consecuencia:*
>
> *2- Se ordene la respuesta a la petición respetuosa radicada bajo código EXT-AMC21-0095242 de seis (6) de octubre de 2021.*

3.1.2. Hechos.

La parte accionante afirmó, en resumen, lo siguiente:

El 6 de octubre de 2021 solicitó a la División de Patrimonio del Instituto de Patrimonio de Cultura de Cartagena I.P.C.C., que le remitiera copia de las actas de reunión del Comité Técnico de Patrimonio realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2021.

---

[1] *Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.*

Sostuvo que el término para contestar su petición venció el 22 de noviembre de 2021, sin recibir respuesta a la misma.

3.2. Contestación

3.2.1. El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – I.P.C.C.- (archivo No. 25 del expediente digital), adujo, en resumen, que se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado, pues si bien la accionante radicó una petición a la cual se le asignó el radicado No. EXT-AMC-21-0095242, lo cierto es que el 6 de octubre de 2021, la misma fue remitida por competencia a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, a través de la plataforma SIGOB.

Mediante oficio No. IPC-OFI-0003854-2021 de 2 de diciembre de 2021, remitió nuevamente la solicitud, actuación que le fue comunicada a la peticionaria.

Adujo que el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, es una entidad pública distinta del I.P.C.C., la cuales fueron creadas mediante el Acuerdo No. 001 de 2003, como entidades descentralizadas, con funciones propias, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

3.2.2. El Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultura Distrito de Cartagena (archivo No. 12 del expediente digital), adujo, en resumen, que se configuraba la carencia actual de objeto por hechos superado, porque mediante el oficio AMC-OFI-0151546-2021 de 2 de diciembre de 2021, dio respuesta a la petición de la tutelante, el cual fue notificado al correo electrónico patrimonio@ipcc.gov.co,

3.2.3. El Distrito de Cartagena (archivo No. 06 del expediente digital), solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva porque el I.P.C.C. es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, creado mediante Acuerdo 001 de febrero 4 de 2003, y por ello, dicha entidad puede comparecer directamente a los procesos.

3.3. Sentencia impugnada. (Archivo No. 15 del expediente digital)

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante providencia de 13 de diciembre de 2021 amparó el derecho de petición de la parte tutelante, así:

> "***PRIMERO:*** *Conceder la presente acción de tutela interpuesta por Isabela Restrepo Mejía, como representante legal de Fundación Centro Histórico de Cartagena de Indias, contra Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena -*

División de Patrimonio, respecto del derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Ordénese al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena -División de Patrimonio, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo y sin más dilaciones, y conforme al art. 14 de la ley 1755 de 2015, haga entrega a la accionante de la documentación solicitada en la petición de 06 de octubre de 2021 y le ponga en conocimiento la misma en la dirección electrónica señalada en la petición, por lo expuesto.*

TERCERO: *Adviértase a la entidad accionada que la incursión en situaciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela, le hará acreedor de las sanciones del caso.*

CUARTO: *Notifíquese este fallo a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.*

QUINTO: *Envíese a la Corte Constitucional el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991".*

Para sustentar su decisión adujo que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755/15 y el Decreto 491/20, contaba con un término de 10 o 20 días para resolver la solicitud del actor, pues se trataba de la entrega de documentos.

La accionada no ha entregado los documentos solicitados, a pesar de haber trascurrido más de dos meses desde la presentación de la solicitud, por lo que debe entenderse que la misma fue aceptada y, por ende, debe entregarlos sin oponerse a ello.

Alegó que no se configuraba la carencia actual de objeto por hecho superado, pues la respuesta contenida en el oficio AMC-OFI-0151546-2021 de 2 de diciembre de 2021 no era de fondo, dado que solo señalaba que los documentos serían entregados antes del 15 de diciembre de 2021.

3.4 Impugnación. (Documento digital No. 18 del expediente digital)

- La directora general del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – I.P.C.C.-, impugnó la decisión del juez de primera instancia, alegando, en resumen, que por un error involuntario el informe rendido dentro del trámite de la acción de tutela fue enviado el 3 de septiembre de 2021 a los correos electrónicos juzgadoadmin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin05ctg@notificacionesrj.gov.co, por lo que no fue valorado por la juez A-quo al momento de proferir la sentencia.

Solicitó que se tengan en cuenta los argumentos y pruebas expuestos en dicho informe, en el que da cuenta que el 6 de octubre de 2021 remitió a la Secretaría

Técnica del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, a través de la plataforma SIGOB, la petición de la tutelante, la cual fue remitida nuevamente mediante oficio No. IPC-OFI-0003854-2021 de 2 de diciembre de 2021, actuación que le fue comunicada a la peticionaria.

Adujo que el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural es una entidad pública distinta del I.P.C.C., las cuales fueron creadas mediante el Acuerdo No. 001 de 2003, como entidades descentralizadas, con funciones propias, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

3.5. Informe de la parte tutelante (archivo No. 26 del expediente digital).

En el trámite de la impugnación de la acción de tutela la parte tutelante manifestó que el 18 de enero de 2022 el secretario del Comité Técnico de Patrimonio remitió los documentos solicitados.

IV. - CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten la validez de la actuación.

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

5.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala establecer si el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias – I.P.C.C. y el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultura Distrito de Cartagena, vulneraron o no el derecho de petición de la parte tutelante, al omitir supuestamente dar respuesta a la petición de documento presentada el 6 de octubre de 2021; o si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.3. Tesis de la Sala

La Sala declarará que, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultura Distrito de Cartagena entregó los documentos solicitados por la parte

tutelante en forma voluntaria, pues en su contra no se había impartido orden alguna en el fallo de primera instancia.

VI.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso en que de no proceder se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, supuesto que debe probarse.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

6.2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo, además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

> ***ARTICULO 23.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés*

> *general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

Mediante Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", en su artículo 5º modificó el termino para contestar las peticiones, así:

> ***"Artículo 5.*** *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> ***(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***
>
> ***(ii)*** *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

La abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de

obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

6.3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional señaló en sentencia T – 242 de 2016 que se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto, la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

La misma Corporación en sentencia SU/522-19 sostuvo que, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Y distinguió tres categorías de la carencia actual de objeto, así;

- El hecho superado, que ocurre cuando la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio; es decir, voluntariamente, satisfaciendo por completo lo que se pretendía por medio de la acción de tutela.

- El daño consumado, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada "lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible".

- El hecho sobreviniente cubre los escenarios que no encajan en las categorías antes señaladas, pues remite a cualquier "otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío". Ocurre en los eventos en que **(i)** el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; **(ii)** un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada - ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; **(iii)** es imposible proferir alguna orden por

razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o **(iv)** el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

VII. CASO CONCRETO.

7.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Solicitud presentada el 6 de octubre de 2021 por la Fundación Centro Histórico de Cartagena ante el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, en la que solicitó la entrega de documentos. La petición tiene constancia de recibida (fs. 6 -7 del archivo No. 1 del expediente digital).

- Copia del oficio No. AMC-OFI-0151546-2021 de 2 de diciembre de 2021, por medio del cual el presidente del Comité de Patrimonio Histórico y Cultura le manifestó a la tutelante que antes del día 15 de diciembre de 2021 procedería a remitir las copias de las actas solicitadas (archivo No. 13 del expediente digital).

7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Las pruebas obrantes en el expediente digital, dan cuenta que el 6 de octubre de 2021 la Fundación Centro Histórico de Cartagena solicitó al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – I.P.C.C.-, copia de las actas de reunión del Comité Técnico de Patrimonio realizadas entre los meses de julio a septiembre de 2021.

Acreditan igualmente que el 2 de diciembre de 2021 el I.P.C.C. remitió la petición al Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultura Distrito de Cartagena, para que le diera respuesta, por ser un asunto de su competencia.

Con ocasión a dicha remisión el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultura Distrito de Cartagena le informó a la tutelante, mediante el oficio No. AMC-OFI-0151546-2021 de 2 de diciembre de 2021, que antes del día 15 de diciembre de 2021 procedería a remitir las copias de las actas solicitadas.

En el transcurso del trámite de la segunda instancia la Fundación demandante manifestó que dicho Comité Técnico remitió los documentos solicitados, así:

F Fundación Centro Histórico de Cartagena <juridicofchc@gmail.com>
Vie 18/02/2022 11:56
Para: Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.

Juzgado Origen: Juzgado 5 Administrativo
Radicado: 279-2021-01

Ref. Impugnación a la Acción de tutela iniciada por Fundación Centro Histórico en contra de la División de Patrimonio del IPCC

Por medio del presente me permito informar el día 18 de enero de 2022 recibimos a satisfacción respuesta definitiva del Secretario del Comité Técnico de Patrimonio.

En el siguiente enlace se observa la documentación remitida.

https://drive.google.com/drive/folders/1ubk6jLSFngiELJ9qg4Ri5VvyHDzMlPc8?usp=sharing

Atentamente,

María Margarita Carrasquilla
Asistente Jurídico
Fundación Centro Histórico

- Como en el trámite de la acción de tutela no se habían entregado los documentos solicitados por la Fundación tutelante, el Juez de primera instancia ordenó al "Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena -División de Patrimonio", que hiciera entrega de los mismo.

Advierte la Sala que el A-quo, de manera errada, ordenó la entrega de los documentos a una persona jurídica que no era la obligada a ello.

En efecto, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 4 de febrero de 2003,[2] el sistema Distrital de cultura está conformado por el Consejo Distrital de Cultura, el **Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural**, el fondo Mixto de Promoción de la Cultura y de las Artes de Cartagena, la Academia de la Historia de Cartagena de Indas, la Escuela Taller de Cartagena de Indias, el Museo Histórico de Cartagena, el Archivo Histórico de Cartagena, **el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de indias** y, en general, por todas las entidades públicas y privadas que desarrollen, financien fomenten o ejecuten actividades culturales.

El artículo 8 del acuerdo creó el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural como asesor de la Administración Distrital para la defensa, preservación y recuperación del patrimonio histórico y cultural, y en el artículo 9 ibidem estableció sus funciones.
El artículo 29 ibidem creó el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, como un establecimiento público del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, rector de la cultura del Distrito, con sujeción a la ley general de cultura.

[2] "*Por medio del cual se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura, se reforma el Instituto Distrital de Cultura de Cartagena de Indias se deroga el acuerdo 12 de 18 de marzo de 2000, se trasladan algunas competencias y se dictan otras disposiciones*".

La Sala hace la anterior precisión, porque en el presente caso se configura la carencia de objeto por hecho superado con ocasión a la entrega de los documentos por parte del Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural.

En efecto, de conformidad con la sentencia SU 522/19 de la Corte Constitucional, la carencia actual de objeto por hecho superado ocurre cuando, de manera voluntaria, la entidad accionada satisface lo pedido en la acción, es decir, sin necesidad de la orden de un juez.

En el presente caso, el juez de primera instancia ordenó la entrega de los documentos al I.P.C.C., entidad que no tenía competencia para entregar las actas solicitadas, y quien sí la tenía, el Comité Técnico de Patrimonio Histórico y Cultural, las entregó sin que en su contra se impartiera orden alguna.

Luego, al superarse la violación del derecho de petición de la tutelante durante el transcurso de la acción de tutela, por cuenta de la entrega de los documentos solicitados por parte del Comité Técnico referido, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y por ello se revocará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Revocar la sentencia de primera instancia. En su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Remitir el expediente para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ